

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2023- 00022**

Demandante: **LUIS HERNANDO ROMERO**

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BEATRIZ ROMERO Y DE DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Mediante providencia del 08 de junio actual, notificada por estado electrónico del 09 siguiente, se inadmitió la demanda para que se subsanara las falencias que allí se indicaron; y si bien, la misma fue subsanada, no se hizo en debida forma, pues para el suscrito juez, la abogada de la activa, no ha logrado comprobar la plena identificación de la demandada, toda vez que, tanto en la escritura pública número 680 del 22 de septiembre de 1964, como en la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, se señala que la titular de derechos reales del predio a usucapir, es la señora Beatriz Romero, y el registro civil de defunción aportado con el libelo, para acreditar el deceso de aquella, certifica el fallecimiento de Beatriz Páez, y aunque la togada alega que el número de cedula coincide en uno y otro de los documentos antes referidos, lo realmente cierto es que cuando menos alguna de esas pruebas documentales contiene un yerro que deberá ser corregido previamente, a través del procedimiento establecido por el legislador, para este tipo de casos. Y es que en el *sub iudice* hay tantas dudas sobre la plena identificación de la titular de derechos reales del predio pretendido en pertenencia, que es la misma abogada activa quien en su escrito de subsanación parte de un supuesto cuando señala: “(...) *y como quiera que en Colombia no existe un mismo número de cédula de ciudadanía para dos personas diferentes, **se cree que es la misma persona***¹. (...)”, mientras que, en el libelo demandatorio manifiesta que la misma recae sobre los herederos indeterminados de Beatriz Romero, pero en la parte final de aquella, solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados de Beatriz Páez, lo que arroja aún más dudas, pues de no ser cierto el supuesto esgrimido por la abogada, estaríamos en presencia de una demanda que no reúne los presupuestos procesales para emitir un fallo.

¹ Negrilla fuera del texto

En modo alguno puede esta sede judicial, dar vía libre a un proceso obviando los requisitos formales de la demanda como lo son los previstos en los numerales 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales hacen referencia a la identificación de las partes, y a los anexos de ley que deben acompañar cierto tipo de demandas, como lo es para el caso que nos ocupa, el registro civil de defunción con el que se acredita el deceso de una persona.

Por tanto, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

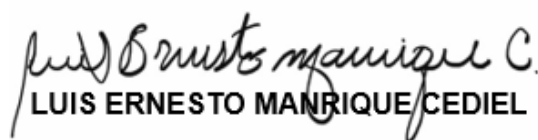
RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **024** del **30 de junio de 2023**.

La secretaría

Luis Ernesto Manrique Cediel

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250b6c5cfd52ae20912a4ec5352c94cbf9d89939a387fc49c71e69984f7f73ed**

Documento generado en 29/06/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>